

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 18 DE OCTUBRE DE  
2021

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/OFG/0112/2021

EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

**P R E S E N T E . -**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma que crea el artículo 10 BIS, modifica el 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como modifica los artículos 184 BIS y 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de sancionar el Acoso Sexual como un problema de seguridad pública que afecta mayormente a las mujeres;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

  
**Diputada Liliana Michel Sanchez Allende**  
Diputada Constitucional de la  
XXIV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/ild\*



## DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea iniciativa de reforma que **crea el artículo 10 BIS, modifica el 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como modifica los artículos 184 BIS y 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California**, con la finalidad de sancionar el Acoso Sexual como un problema de seguridad pública que afecta mayormente a las mujeres, al tenor de la siguiente:

### **Planteamiento del problema:**

Todos los municipios de la entidad se encuentran en estado de alerta por violencia de género contra las mujeres (**AVGM/20/2020**), a partir del análisis situacional realizado por el grupo experto se emitieron recomendaciones en materia de seguridad, justicia y prevención, lo cual implica la pronta atención de diversos órdenes de gobierno a las recomendaciones a fin de atender a ola de violencia feminicida, entre ellas, la atención relacionada con la **violencia sexual**.

Preocupó de manera particular la situación de violencia laboral que enfrentan las mujeres que trabajan en las maquiladoras, así como el acoso y hostigamiento sexual que enfrentan las jornaleras agrícolas en el Valle de San Quintín, muchas de las cuales son indígenas monolingües.

De manera específica, se pidió puntual atención a las figuras jurídicas de **hostigamiento y acoso sexual en la modalidad de la violencia laboral y docente** que se contemplan en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero no así en la ley local, así como la falta de tipificación del acoso sexual en el Código Penal del Estado de Baja California.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 2015 al septiembre de 2021, los casos por hostigamiento han aumentado de 115 a 146 casos, esta última cifra posiciona al estado en el tercer lugar a nivel nacional con mayores índices de denuncia por esta conducta.

Lamentablemente no existen datos sobre el Acoso Sexual en Baja California, a pesar de que en 25 entidades se contempla la figura del Acoso Sexual, siendo exponencialmente mayor los casos de denuncias presentada por Acoso que por el delito de hostigamiento sexual; entidades como Chihuahua en el semestre 2021, sumo 385 denuncias por acoso, mientras que por hostigamiento 38; en este mismo aspecto, la Ciudad de México registró 948 casos de acoso, mientras que por hostigamiento ningún caso denunciado, esta misma situación se repiten en 22 entidades federativas donde el acoso presenta una mayor tasa de denuncias, con mayor número de registros por acoso sexual en comparación al hostigamiento sexual, cinco entidades lo prevé pero no reportó caso alguno, el resto de las entidades como Baja California y Tabasco solo se prevén el Hostigamiento sexual dentro de sus códigos penales.

Además, la falta del tipo penal de acoso sexual, con esta denominación, en la codificación penal vigente **ocasiona que no se cuenten con datos precisos sobre este tipo de conducta** en los términos en que se contemplan en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A fin de que se evite que la falta de descripción y denominación incidan en una permisividad en el ámbito laboral y docente para sancionar las conductas de acoso y hostigamiento sexual, es que se propone la armonización del marco legal local con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### A) Aspectos generales:

En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general número 19, declaró que **la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada**, y que, esta violencia resulta en un inhibidor de la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos que aun que muchas veces están consagrados en algún ordenamiento jurídicos, no se ve reflejado en un plano de igualdad con los hombres.

Respecto a la violación del normal desarrollo psicosexual en materia laboral y docente, las figuras jurídicas que han adoptado las legislaciones mexicanas contemplan tres denominaciones, hostigamiento sexual, acoso sexual, aprovechamiento sexual, de los cuales existe una mayor regulación en los casos de acoso sexual y hostigamiento.

El registro de presuntos delitos del fuero común en el periodo enero al 20 de septiembre de 2021, a nivel nacional asciende a un monto de 1,352,163, particularmente, 6,169 en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, 1,433

casos corresponden a hostigamiento sexual y 4,736 por acoso sexual; mientras que en el estado de Baja California de 65,047 delitos<sup>1</sup> 1907 son delitos contra la libertad y la seguridad sexual, 146 de ellos por hostigamiento sexual, y cero casos registrados por acoso sexual, debido a que no se encuentra tipificado como tal en el Código Penal.

Aun cuando la mayoría de las legislaciones penales locales han sido reformadas en este aspecto, muy probablemente derivado del impacto que ha generado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en diversos ordenamientos vinculados con la problemática, en el estado de Baja California aun seguimos invisibilizando en acoso sexual en el ámbito laboral y educativo.

Dentro de lo datos relevantes que se indican en el informe del grupo de trabajo para la alerta de género en el Estado (AGCM/02/2020), indica que de la visita *in situ* a la Fiscalía General del Estado se desprende la ausencia del tipo penal de acoso y *mobbing* en el ámbito laboral, siendo que el estado se encuentra entre los cinco primeros lugares a nivel nacional con mayor proporción de violencia laboral contra las mujeres, con un 32.2%, siendo la media nacional un 26.6%, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006.

Adicionalmente, de acuerdo con el Módulo de Ciberacoso (MOCIBA, 2019) a nivel nacional el 40.3% de las mujeres de 12 años o más, quienes han sido víctimas de ciberacoso, durante los últimos doce meses recibieron propuestas o insinuaciones sexuales por parte de sus agresores.

Es por esto que, en el Código Penal del Estado se debe de aumentar la penalidad del hostigamiento sexual, así como crear el tipo penal de acoso, así como legislar en este último aspecto para introducir dicho término a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, usando como inspiración o referente con miras a la armonización a la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### **a) Marco normativo actual:**

A continuación, se cita el marco normativo constitucional y legal que sirve de referencia para la armonización de la legislación bajacaliforniana con la nacional:

#### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección, cuyo***

---

<sup>1</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Mapas de incidencia delictiva, recuperado el 13 de octubre de 2021 en; <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

***ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Art. 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley (...).*

## **2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

*Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

*Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no discriminación, y*
- IV. La libertad de las mujeres.*

*Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*
- III. La violencia patrimonial...;*

IV. *Violencia económica...*;

V. *La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

*Artículo 10. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

*Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.*

**Art. 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.**

**El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

*Artículo 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:*

*I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;*

**II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;**

*III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y*

*IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.*

**Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:**

*I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;*

*II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;*



- III. *Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.*
- IV. *En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;*
- V. *Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;*
- VI. *Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y*
- VII. *Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.*

*Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

### **3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:**

*Art. 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.*

*Art. 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:*

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y*
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.*

### **4. Código Penal Federal:**

*Art. 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione se le destituirá de su cargo.*

*Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.*

### **5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:**

*Art. 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural*

y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

*Art. 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

*También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

## **6. Ley Federal del Trabajo**

*Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

*No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. (...)*

*Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.*

*Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.*

*Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

*(...)*

*II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;*

*III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;*

*(...)*

*VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo; En un análisis del contexto nacional, al día de hoy, de las 33 disposiciones legales consultadas, incluyendo el Código Penal Federal, únicamente Baja California, Durango y Tabasco establecen como sujeto pasivo del delito a la mujer, -obvio sin aplicar la multicitada Ley General de protección de los Niños cuando se debería definir a la víctima como adolescente del sexo femenino- esto es, sin contemplar la posibilidad de que una persona del sexo masculino pueda ser víctima de la seducción o el engaño para que acceda a tener cópula cuando es menor de 18 años. En cambio, en los otros 30 Códigos*

*se sanciona a quien tenga cópula con persona mayor de 14 menor de 18, algunos con variantes en la edad mínima, pero todos abarcando la protección de la seguridad sexual de los niños y adolescentes que pudiesen ser víctimas de un sujeto activo, ya sea un hombre o una mujer quien cometa el delito de Estupro.*

#### **b) Avances en el ámbito federal:**

El pasado 18 de febrero de 2020, la Cámara de Diputados aprobó dictamen de reforma a diversos artículos del Código Penal Federal, a efecto de tipificar los delitos de hostigamiento y de acoso sexual, y establece una sanción de hasta 800 días multa, sin perjuicio de las penas laborales y administrativas a las que haya lugar, al respecto la cámara emitió comunicado en donde expuso lo siguiente:

*“Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la agresión como “cualquier acción u omisión basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el ámbito público”.*

*El acoso sexual es una forma de violencia que es necesario erradicar implantando mecanismos para que las mujeres tengan un libre desarrollo. “Es evidente que el acoso sexual en espacios públicos es una invasión de lo personal. Lo que la lleva a sentirse víctima y no necesariamente a manifestar su inconformidad. Por ello resulta indispensable que se regulen y sancionen estas conductas”.*

*(...)*

*(...) “No es desconocido para todos que a lo largo de nuestra historia son diversos los actos de violencia contra la mujer, y aunque se han dado avances significativos para acabar con ellos, la realidad sigue superando a la normatividad”.*

*En México una de cada tres mujeres ha experimentado un tipo de violencia sexual, así como siete de cada 10 agresiones contra ellas son de índole sexual. Por eso es de suma importancia tomar extrema seriedad en el tema. “No podemos permitir que nos ofendan, denigren, amenacen y que afecten nuestra integridad y nuestros derechos más básicos”*

*(...).”<sup>2</sup>*

#### **c) Objetivos:**

Con esta propuesta se busca proteger a los niños, niñas y adolescentes, dando penas más severas a los sujetos que cometan estas conductas, sobre todo porque los sujetos activos al ser personas que tienen cierta relación de convivencia con la víctima crean un ambiente de protección, compañerismo o amistad, haciendo creer al menor de edad que no se encuentra en una situación de peligro.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/18/3241-Diputados-aprueban-tipificar-los-delitos-de-hostigamiento-y-de-acoso-sexual>

Como con cualquier otro delito sexual, la víctima no está exenta de sufrir amenazas por parte del agresor, pero haciendo énfasis a este caso en particular por la cercanía del sujeto activo con el sujeto pasivo, en ocasiones la víctima guarda silencio al sufrir este tipo de actos, ya sea por mantener la unidad familiar o por miedo a que no le crean, desgraciadamente este silencio trae como consecuencia que la conducta siga repitiéndose y que la víctima sufra mayor daño, por ello consideramos que las penas propuestas son acordes a la gravedad del delito.

No está por demás mencionar que este tipo de delitos generan grandes daños a las niñas, niños y adolescentes, llegan a sufrir miedo, problemas para dormir, pesadillas, confusión, sentimientos de culpa, vergüenza, ira, baja autoestima, pero además, el daño va más allá cuando alguien cercano a la víctima realiza la conducta delictiva, porque la persona ofendida pierde la confianza en el ser que debe protegerla o que representar su seguridad y esto a su vez provoca en la víctima una sensación de estar indefenso en la sociedad.

Se puede llegar a interpretar que esta conducta que proponemos sea considerada como delito ya se encuentra regulado en el Código Penal del Estado, no lo es así, ya que como se advierte de la simple lectura del **TITULO CUARTO: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS**, de la **SECCION PRIMERA: DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO**, del **LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL**, que comprenden los artículos que del 176 al 184 QUINQUIES de la legislación penal, se colige que solo se encuentran regulados los delitos de **VIOLACION, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, HOSTIGAMIENTO SEXUAL y PEDERASTIA**.

Asimismo, deben sustituirse los días multa por unidades de medida de actualización conforme al marco jurídico vigente a nivel nacional.

#### **d) Derecho comparado:**

Como ya ha quedado asentado, se advierte que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, solo menciona una vez la palabra acoso, y dos veces la de hostigamiento.

Ambas palabras se encuentran en la fracción VII del artículo 6, dentro de la definición de la violencia digital, de la siguiente forma:

*“Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.*

*Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:*

*(...)*

*VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de*

*odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;*  
(...)"

Por otro lado, el hostigamiento es mencionado como uno de aquellos que dará lugar al registro de público de agresores sexuales en el artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Ahora bien, ante la ausencia de una definición exacta de las conductas de hostigamiento y acoso sexual en la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, es necesario acudir a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, haciendo el contraste a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<p><b>CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE</b></p> <p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p><b>CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b></p> <p>Sin correlativo</p>

Asimismo, es necesario introducir los conceptos de acoso y hostigamiento sexual en el artículo 11 TER de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, con el objetivo de prevé una sanción administrativa a servidores públicos por dichas conductas, en términos del artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que prevé lo siguiente:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, **se considerará abuso de funciones**, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. **Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.**”

Como ya se ha mencionado, la Ley General en cita, de igual forma servirá de guía para diferenciar los tipos penales de acoso y hostigamiento dentro del Código Penal para el Estado de Baja California.

**d) Propuesta:**

Por lo antes expuesto, es que se propone crea el artículo 10 BIS, modificar el 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como modificar los artículos 184 BIS y 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como se muestra en los siguientes:

**CUADROS COMPARATIVOS:**

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p> <p>Del artículo 6 al 10 (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p> <p>Del artículo 6 al 10 (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</b></p> <p><b>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay</b></p>

	<p>un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p>CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES</p> <p>Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>La inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.</p>	<p>CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES</p> <p>Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, <b>acoso sexual</b>, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>La inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.</p>

## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL</p> <p>SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 123 al ARTÍCULO 175 SEXTIES (...)</p> <p>TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL</p> <p>SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 123 al ARTÍCULO 175 SEXTIES (...)</p> <p>TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO IV <b>ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b></p> <p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento <del>Sexual</del> <b>Acoso</b> Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días <b>unidades de medida y actualización.</b></p> <p><del>Solamente será punible el hostigamiento sexual,</del> <del>cuando se cause un perjuicio o daño.</del></p> <p>Solo se procederá contra el <del>hostigador</del> <b>la</b> <b>persona acosadora</b>, a petición de la parte ofendida, <b>salvo que se trate de una persona</b> <b>menor de dieciocho años de edad, o aquella</b> <b>que no tiene la capacidad de comprender el</b> <b>hecho o no tenga la capacidad para resistirlo,</b> <b>en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia las sanciones</b> <b>previstas en el primer párrafo de este artículo</b> <b>se incrementarán en una mitad.</b></p>
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- <b>Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el</b> <b>que con fines lascivos asedie reiteradamente</b> <b>a persona de cualquier sexo, cuando el</b> <del>hostigamiento sexual se realice valiéndose de su</del> posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del</p>

<p>prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.</p>	<p>ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de <del>uno a tres años</del> <b>dos a cuatro años</b> de prisión y multa <del>de cincuenta hasta cien</del> <b>doscientas a cuatrocientas</b> <del>unidades de</del> <b>medida y actualización.</b></p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, <b>docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel</b>, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de <del>catorce años,</del> <b>dieciocho años o con alguna discapacidad,</b> <del>la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.</del> <b>la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</b></p> <p>En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.</p>
	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO:</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma y que adiciona diversas disposiciones de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y la **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** La XXIV Legislatura crea el **artículo 10 BIS** y **modifica 49** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 1 al 5 (...)

**CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA**

Del artículo 6 al 10 (...)

**ARTÍCULO 10 BIS.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 11 al 48 (...)

**CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES**

Artículo 49.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, **acoso sexual**, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

El Registro Público de Agresores Sexuales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.

La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría General de Gobierno.

La inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.

(...)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

**SEGUNDO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica los artículos 184 bis, 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA  
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

(...)

ARTÍCULO 123 al ARTÍCULO 175 SEXTIES (...)

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS  
PERSONAS

CAPÍTULO IV  
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de **Acoso Sexual**, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización.**

Solo se procederá contra la **persona acosadora**, a petición de la parte ofendida, **salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.**

**En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.**

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de **Hostigamiento Sexual**, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de **dos a cuatro años** de prisión y **doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.**

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro



de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una mitad.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California